

San Carlos de Bariloche, 24 de Febrero de 2026.-

Y ESCUCHADO: El caso caratulado por el Ministerio Público Fiscal “L.C.T S/

Dcia. Robo”, Legajo N° MPF-BA-07047-2024; seguido a: Lucas Guillermo Bahamonde,

D.N.I. N° xxxx, con domicilio sito en xxxx de esta ciudad, nacido el xxxx en Bariloche,

con instrucción primaria, hijo de R. B. y de M. R. y Axel Yamir Parra, D.N.I. N° xxxx,

con domicilio sito en xxxx de esta ciudad, nacido el xxxx en Bariloche, empleado de

comercio, con instrucción secundaria completa, hijo de C. P. y de M. B., para dictar

sentencia:

Y LO REQUERIDO: I. Por el Fiscal Facundo D´Apice quien manifestó haber formulado

cargos por el siguiente hecho: “Imputo a Lucas Guillermo Bahamonde y Axel Yamir

Parra el hecho ocurrido en fecha 21/11/2024 entre las 20:00 y 20:20 hs aproximadamente,

en el domicilio del xxxx de ésta ciudad. En esas circunstancias, los imputados -en

convergencia intencional y acuerdo de voluntades-, previo ejercer fuerza sobre ventana del

frente del departamento, lograron ingresar sustrayendo del interior los siguientes

elementos: 01 PlayStation 4 marca Sony, 02 joystick inalámbricos, uno de color amarillo y

restante de color negro, 01 Smart TV de 43 pulgadas marca Phillips, 01 buzo canguro con

capucha de color negro con estampa de DC en el pecho en color blanco, 01 mochila de

colegio con útiles escolares, sin más características, 01 bolso marca Topper color negro con

prenda vestir, 02 mamelucos uno color negro con el logo en el frente y en la espalda que

dice ASA, restante de color azul con un logo de fuego en el frente, ambos con refractario

en las pierna, espalda y brazos, 02 perfumes marca Natura. Se retiraron del lugar con los

elementos en su poder, abordó de una motocicleta en la cual arribaron.”.

Calificó el mismo como constitutivo del delito de robo simple, siendo Lucas Guillermo

Bahamonde y Axel Yamir Parra responsables a título de autores, de conformidad con el

Artículo 164 del Código Penal.

Informó que en el devenir de la investigación el señor Bahamonde realizó un ofrecimiento

de dinero, una salida alternativa, una reparación económica que fue recibida por la víctima

(C. L.) quien recibió ese dinero e indicó que retiraba la acusación, retiraba su denuncia con

esa reparación. Solicitando por ello el sobreseimiento a tenor de lo normado por el

Artículo 155 Inciso 5° y 96 Inciso 5° del C.P.P. .

Respecto al otro imputado, el señor Parra, al momento de presentar el control de acusación,

el Fiscal anterior se basó en una serie de evidencias, -estamos hablando de una huella

dactilar- con un cotejo que arrojó resultado positivo; ese era el fundamento principal y su

evidencia principal para acusar al señor Parra.

Cuando comienza a trabajar con la Defensa la Dra. Ana Vera; la misma presenta

su teoría del caso: tenía ciertos testigos que el fiscal anterior no había entrevistado, que daban

cuenta de que Parra, a la hora del hecho, el día del hecho, se encontraba en otro lugar trabajando.

Desistieron del control de acusación, se entrevista con las personas mencionadas

por la Defensa, y las tres personas dijeron lo mismo, que ese día y a esa hora se encontraban con

Parra, que estaba trabajando, que se retiró a un determinado horario, horario en el que ya había

ocurrido el hecho. Por lo tanto, esa evidencia se contrarrestó con la del Ministerio Público Fiscal,

y al no tener otro elemento que pueda superar ese estado de inocencia y superar el beneficio de la

duda, es que solicita el sobreseimiento por la falta de evidencia para sostener una acusación e ir a

juicio siendo de aplicación el Artículo 155 Inciso 6° del C.P.P. .

La defensa de Bahamonde en cabeza del letrado Manuel Mansilla adhirió a lo solicitado por el

Fiscal en iguales términos, como así también su asistido.

La defensa de Parra en cabeza de la letrada Ana Vera, manifestó también al pedido de sobreseimiento efectuado que había cuestionado desde un primer momento aquella pericia y

trajo evidencia de que su asistido no estuvo en el lugar y momento indicados.

Y CONSIDERANDO: Que ante la postura expresada por el representante del

Ministerio Público fiscal en orden a la petición de sobreseimiento y sin perjuicio de que los

hechos descriptos por el Fiscal encuadran debidamente en el delito indicado, considero que el Sr.

Fiscal ha motivado de modo suficiente las razones por la cuales decidió instar el sobreseimiento

de los Sres. Axel Yamir Torres y Lucas Guillermo Bahamonde en este caso, disponiendo

libremente del ejercicio de la acción pública conforme lo prevén los Artículos 215 y 218 de la

Constitución Provincial.

Entiendo que la parte acusadora cumplió con su deber de objetividad y que la solución a la que

ha arribado en el caso es ajustada a derecho, razón por la cual corresponde hacer lugar a lo

solicitado, en función además de lo previsto por el Artículo 65 del C.P.P. por no haber contradictorio al respecto.

Se tiene en cuenta además la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia como del

Tribunal de Impugnación, que da cuenta que de algún modo quien decide la política criminal

es el Ministerio Público Fiscal. Y en este caso concreto, más allá de que se trata de un hecho

grave, la evaluación realizada por la Fiscalía es que no se encuentra en condiciones de llevar

este caso a juicio, por no poder superar el beneficio de la duda y el principio de inocencia en

función de los testimonios que fueran presentados ante el Ministerio Público Fiscal por parte de

Parra que habrían indicado que el día del hecho estuvieron con el imputado.

Esto forma parte del ámbito de decisión de política criminal del Ministerio Público Fiscal y más

allá del control de legalidad que se realiza en este acto, es aquel organismo quien decide que no se dan los extremos para poder sostener la acusación.

En función de lo expuesto, comparto los fundamentos adoptados por las partes y entiendo

que la solución es legal y corresponde acompañar el dictamen realizado.

Por ello, de conformidad con los fundamentos expuestos,

RESUELVO:

I. Declarar extinguida la acción penal en el presente caso y sobreseer a Axel Yamir Parra por

el hecho objeto de acusación de fecha 21 de Noviembre de 2024, calificado como robo simple,

sin costas, con la constancia que la presente investigación no ha afectado el buen nombre

del que gozare (Artículos 14, 65, 155 Inciso 6° del Código Procesal Penal de la Provincia de Río

Negro).

II. Declarar extinguida la acción penal en el presente caso y sobreseer a y Lucas Guillermo

Bahamonde por el hecho objeto de acusación de fecha 21 de Noviembre de 2024,

calificado como robo simple, sin costas, con la constancia que la presente investigación no ha

afectado el buen nombre del que gozare (Artículos 14, 65, 96 Inciso 5°, 155 Inciso 5° del Código

Procesal Penal de la Provincia de Río Negro).

III. Protocolícese, notifíquese, archívese.-

Firmado digitalmente por

ÁLVAREZ MELINGER

Marcelo Oscar

Fecha: 2026.02.24

14:02:57- 03'00'

MARCELO ALVAREZ MELINGER

JUEZ DE JUICIO